



■ artículo

SCV Societat Catalana
de Victimologia

SOCIEDAD VASCA DE VICTIMOLOGÍA
SOCIAL ESTEREOLOGIA SOCIETATIS

HUYGENS
EDITORIAL

REVISTA DE VICTIMOLOGÍA | JOURNAL OF VICTIMOLOGY
Online ISSN 2385-779X
www.revistadevictimologia.com | www.journalofvictimology.com
DOI 10.12827/RVJV.13.02 | N. 13/2022 | P. 35-64
Fecha de recepción: 01/05/2021 | Fecha de aceptación: 08/09/2021

El uso de cámaras Gesell con niños: derechos humanos y victimización secundaria

Using the one-way mirror with children: human rights and
secondary victimization

Laura Arantegui Arràez

Criminóloga investigadora.
Universitat Oberta de Catalunya
larantegui@uoc.edu

Resumen

Como víctimas y testigos de delitos, los niños¹ presentan características específicas relacionadas directamente con su nivel de desarrollo y que deben tenerse en cuenta no solamente por el modo en que pueden vivir una experiencia victimizadora, sino también por cómo obtener su relato de la misma. Las cámaras Gesell, como sistemas ideados para recoger el testimonio de las víctimas, han sido especialmente elogiadas por su utilidad en el caso de niños, ya que se sostiene que con ellas puede evitarse en gran medida la victimización secundaria. Sin embargo, uno de los elementos del bienestar infantil es el respeto a su identidad como seres independientes, en armonía con unos derechos cada vez más convergentes con los de los adultos y cada vez menos programáticos. Por todo ello, se valorarán las implicaciones que el uso de las cámaras Gesell puede tener en la esfera de los derechos humanos de los niños, estableciendo hasta qué punto contribuyen al objetivo de evitar su victimización secundaria.

Palabras clave

Cámaras Gesell, espejo unidireccional, revictimización, victimización secundaria, derechos humanos, derechos del niño.

Abstract

As victims and witnesses of crime, children have specific characteristics directly related to their level of development which must be taken into consideration not

1 Para evitar las continuas referencias a “las niñas y los niños” o “los y las menores”, que restarían agilidad a la lectura, se utilizará el término “infancia” siempre que sea posible, y de no serlo se utilizará el masculino convencional.



only to study the way they face a victimizing experience, but also to find the better way to obtain their account of it. The one-way mirrors, designed to gather the testimonies of crime victims, have been especially praised for their usefulness when working with children witnesses, since it is argued that they can largely prevent the secondary victimization. However, one thing we can consider essential for the well-being of children is the respect for their identity as independent beings, that is, the respect for the children's rights, which have gained importance in the last decades and have become increasingly alike to those of adults and increasingly relevant. Therefore, the implications that the use of one-way mirrors may have in the sphere of human rights and freedoms of children will be pondered, establishing to what extent they contribute to avoid secondary victimization.

Keywords

Gesell chambers, one-way mirror, re-victimization, secondary victimization, human rights, rights of the child.

1. Introducción

1.1. Justificación

Las cámaras Gesell se destinan, entre otros usos, a los interrogatorios de investigación de delitos. Entran en juego, pues, en un momento de la vida del testigo (sobre todo si es la víctima) especialmente delicado por todo lo que significa de afectación psíquica y emocional. La gravedad aumenta cuando el sujeto es un niño. El uso de las cámaras Gesell ha sido reiteradamente alabado y promovido para evitar la victimización secundaria de los niños que deben prestar declaración, y aun así plantea dudas relacionadas con derechos y libertades tan importantes como la información o la intimidad. Es importante tener presente que la victimización secundaria consiste también –o precisamente– en la vulneración de esos derechos. Debe, pues, revisarse el uso de las salas Gesell en el interrogatorio a niños, desde el concepto actual sobre la infancia, analizando los aspectos positivos y los conflictivos, valorando si es necesario establecer límites para su empleo y considerando si pueden ser validadas para evitar la victimización secundaria, como instrumento respetuoso con los derechos humanos en general y de la infancia en particular.

1.2. Metodología

Para obtener una visión del panorama actual en los ámbitos que se tratan se ha realizado una revisión bibliográfica, consultando artículos científicos en Redalyc, SciELO, RefSeek, Dialnet, WordWideScience, ScienceResearch, Bielefeld Academic Search engine (BASE), la biblioteca de la UOC y Google Académico. Se ha centrado la búsqueda en trabajos posteriores a 2010, aunque



por su interés se han incluido algunos estudios anteriores. Los términos de búsqueda han sido “Gesell”, “Gesell chambers”, “child witnesses”, “child interview”, “childhood in history”, “Gesell chamber protocol” (y sus equivalentes en español). Se han obtenido fuentes legales consultando los portales de Refworld, de la ONU, de Eur-Lex, del BOE y de CENDOJ.

El tema de estudio se ha analizado desde tres niveles progresivos de especificidad: la base normativa que sustenta el uso de las cámaras Gesell, la concreción de esas previsiones en los protocolos de uso y la práctica judicial. Tras la revisión normativa y jurisprudencial correspondiente al primer nivel, para el segundo nivel se ha realizado un estudio comparativo de 14 protocolos de uso de la cámara Gesell, correspondientes a 11 de los 18 países sudamericanos de habla hispana, junto con dos textos españoles correspondientes a Catalunya y a la Comunidad Valenciana, respectivamente. Se han hecho búsquedas generales en Internet para localizar los protocolos publicados en dichos países sobre el uso de las salas Gesell. Para el tercer nivel (análisis de la práctica judicial) se administró un cuestionario a diversos profesionales. Para seleccionarlos, se solicitó a personas conocidas dentro de los sistemas de justicia español y sudamericano que nos indicaran nombres de profesionales que trabajaran directamente con cámaras Gesell. Dentro de España se obtuvieron contactos de Barcelona, Madrid, País Vasco, Sevilla y Valencia. No se recibió respuesta del País Vasco, y la profesional de Sevilla nos indicó que no tenía disponibilidad. En cuanto a Sudamérica, se contactó con profesionales de Chile, Colombia, El Salvador y México. Se obtuvo respuesta únicamente de El Salvador. Finalmente, los entrevistados fueron una psicóloga de la *Ciutat de la Justícia* de Barcelona, un juez de El Salvador, una fiscal de Valencia y una profesional vinculada a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito de Madrid². El cuestionario se administró telefónicamente, mediante videoconferencia y por email, según la disponibilidad de los entrevistados.

Aunque por proximidad se hace referencia, en ocasiones, a leyes españolas, las conclusiones del estudio pretenden tener aplicabilidad transnacional.

2. El niño como sujeto de derechos

Actualmente se habla de una doble vertiente del concepto de infancia: como hecho biológico y como hecho social (Iglesias, 1996). A nivel biológico, un niño no es más que la consecuencia individual de un proceso de concepción, nacimiento y crecimiento. Este punto de vista, históricamente dominante, favo-

2 La entrevistada no desea que se revelen las funciones que desempeña.



rece la cosificación y la visión utilitarista de los niños. El punto de vista social, en cambio, entiende la infancia como un colectivo titular de derechos y acreedor del mismo respeto que los adultos, que integra la sociedad y es capaz de enriquecerla participando con sus contribuciones en función de sus características particulares. En general, Occidente y sus políticas sociales se han preocupado más por lo que los niños pueden llegar a ser que por lo que ya son, confirmando ese trasfondo claramente utilitarista. La Convención de los Derechos del Niño (CDN) de 1989, de carácter obligatorio para los Estados firmantes, marcó indudablemente un punto de inflexión a partir del cual no resultan admisibles el paternalismo, la institucionalización en ámbito penal y en general las actitudes que ignoren la realidad de la infancia como grupo cuya diversidad debe ser respetada, siempre en un contexto de protección de los derechos humanos. Hoy el concepto de infancia es indisociable de la sociedad a la que pertenece (Ali Norozi y Moen, 2016).

Es, pues, recomendable adoptar una visión relacional de la infancia, aunque respetando la identidad individual. En este contexto y a nivel victimológico, debemos asumir que para evitar la victimización secundaria deberán diseñarse y fomentarse actuaciones respetuosas con los derechos de los niños, y las carencias en este aspecto deberán detectarse para no perpetuar errores.

3. El niño como víctima y como testigo

Baca (2003, p.139) caracteriza la victimización como el “proceso por el que una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático, observándose algunos factores que intervienen en la precipitación del hecho delictivo o traumatizante, y, por otra parte, los que determinan el impacto de tal hecho sobre la víctima”. Pero las víctimas se exponen también a la victimización secundaria, que abarca los daños sufridos durante el proceso penal³, en lo que puede resultar una experiencia más cruel que la victimización primaria o inicial (Hernández et al., 2020).

3.1. Efectos de la victimización en los niños

La victimización sexual puede tener para el niño consecuencias como ansiedad, trastornos sexuales y del estado de ánimo, incluso ideaciones suicidas (Kanter y Pereda, 2020; Pereda y Gallardo-Pujol, 2011; Pereda, 2010) y desarrollo de

3 Aunque muchos textos utilizan el término “revictimización”, el de “victimización secundaria” es más apropiado, ya que la revictimización implica que el sujeto es víctima de varios delitos a lo largo de un período de tiempo (N. de la A)..



Trastorno por Estrés Postraumático (TEPT) (Rincón et al, 2010). Asimismo, las agresiones domésticas predicen casi la mitad de los problemas de conducta antisocial o delictiva que desarrollan los menores (Frías y Gaxiola, 2008). Como afectación común puede también destacarse un control deficiente de la ira, que en los varones se traduce mayoritariamente en violencia y en las mujeres en conductas autodestructivas (Echeburúa y Guerricaechevarría, 2005).

Recordemos también que en el preámbulo del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul, 2011)⁴, se considera el hecho de presenciar el delito como una victimización, por el impacto psicológico que supone. Los estudios indican que presenciar violencia doméstica puede provocar en el niño trastornos postraumáticos, depresión, autodesprecio, problemas escolares y de concentración, baja autoestima, abuso de drogas o alcohol (a largo plazo), e incluso experimentar la violencia y el abuso de género como algo aceptable o inevitable (Filip et al, 2019; Carter et al, 2020; Carnevale et al, 2020). También parece que presenciar la violencia en la calle incrementa significativamente los niveles de ansiedad en los niños, y con el paso del tiempo aumenta el riesgo de desarrollar ansiedad generalizada y depresión mayor, tanto más cuanto más intensa y prolongada haya sido la exposición a la violencia (Slopen et al, 2012).

Por tanto, el trato a los niños víctimas de estos tipos de delitos o que los han presenciado debe conllevar una revisión sistemática de las previsiones normativas y de cómo puede llevarse a cabo una mayor y mejor protección de los menores.

3.2. Características específicas de los niños como testigos

Al trauma ocasionado por la experiencia vivida se une el hecho de que el desarrollo de la memoria en los niños que no han llegado a la adolescencia es incompleto, y ello puede provocar que no recuerden lo ocurrido o que cometan errores involuntarios al recordarlo, lo que afecta a su credibilidad ante un tribunal (Thomson, 1988; Emberg et al, 2018; Murnikov y Kask, 2021). En casos graves como los de abuso sexual, la presión por obtener la declaración del menor puede fácilmente derivar en una manipulación del testigo, que acaba declarando lo que su interrogador desea, movido también por un afán de complacer. Además, aunque por razones éticas este tipo de investigación es difícil, parece que el estrés generado en una situación violenta dificulta el recuerdo (Nieva, 2012). A pesar de las características de la memoria y la sugestionabilidad

4 <https://rm.coe.int/1680462543>



de los niños más pequeños, los de más edad no tienen por qué ser mejores testigos, ya que realizan demasiadas inferencias (Alessi y Ballard, 2001). El auténtico valor añadido estará, pues, en el desarrollo de la entrevista y no solamente en cuanto a la preparación del profesional que la realice, sino también en cuanto a dónde tenga lugar.

4. La cámara Gesell

Arnold Lucius Gesell (1880-1961), psicólogo y pediatra americano, fue un pionero en el uso de cámaras que grababan en vídeo para su posterior estudio aspectos del desarrollo de los niños. En su diseño actual, una cámara Gesell consta de dos habitaciones adyacentes, separadas por una pared (o de una habitación con dos ambientes⁵). En dicha pared se ubica un espejo que los observados ven como tal, pero que del lado de los observadores aparece como una ventana a la habitación contigua. La estructura suele disponer también de una instalación de sonido para que los observadores, si procede, se comuniquen con un responsable situado en la habitación contigua y le transmitan instrucciones (en el caso de los interrogatorios judiciales, por ejemplo, propondrían nuevas preguntas para el testigo).

4.1. La cámara Gesell en ámbito judicial

El uso de cámaras Gesell está muy extendido en América del Sur. Algunos países iberoamericanos que las están utilizando en ámbito judicial son (Estrada, n.d.; Ulfe, 2015): Argentina, desde principios del s. XXI, Colombia, a partir de la Ley 1098 de 2006 (art. 150.4), República Dominicana (desde 2007), Costa Rica (2012), Guatemala (2009), Perú (2009), Bolivia (2014), Honduras (2015) y Panamá (2015).

En cuanto a España, la implantación de las salas Gesell es reciente, pero se está extendiendo con rapidez. Existen instalaciones en la Comunidad Valenciana, Navarra, la Comunidad de Madrid, Canarias, País Vasco, Andalucía y Catalunya, todas ellas correspondientes a la segunda década del siglo XXI. En su respuesta a nuestra solicitud de datos, en noviembre de 2020, desde el Ministerio de Justicia se nos indicó que se prevén nuevas instalaciones de Cámaras Gesell en la Comunidad de Castilla-León y en la de Castilla-La Mancha.

5 Castro, M.A. (2019). *Cámara de Gesell, para qué se usa en psicología*. | La mente es maravillosa. [lamenteesmaravillosa.Com](http://lamenteesmaravillosa.com). lamenteesmaravillosa.com/camara-de-gesell-para-que-se-usa-en-psicologia/



Este acelerado incremento puede provocar que el empleo de estas salas no siga unos procedimientos homogéneos, lo que debe ser especialmente monitorizado dados los objetivos y principios que deben inspirarlo.

5. La cámara Gesell en interacción con los derechos de los niños y la victimización secundaria

5.1. La base normativa

El primer nivel de este análisis será el de la normativa que fundamenta el uso de las cámaras Gesell, que constituye una base muy extensa y sólida. Como normas esenciales pueden citarse la CDN, sus Observaciones Generales (OG)⁶ y sus protocolos adicionales, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing, 1985)⁷ y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad, 1999)⁸, junto con las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, publicadas tras la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de 4 a 6 de marzo de 2008. En su conjunto, estas normas establecen que los menores son titulares de los mismos derechos que los adultos, que deben proporcionárseles garantías específicas, y deben recibir además una especial protección por parte del sistema de justicia. Es destacable, como norma orientada a evitar la victimización secundaria en los interrogatorios a menores víctimas, la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea de 5 de abril de 2011.

La jurisprudencia también ha establecido en numerosas ocasiones la necesidad de que el sistema de justicia tenga en cuenta la especial vulnerabilidad de los niños, en tanto que víctimas y en tanto que testigos. Así podemos leerlo, por poner algunos ejemplos, en decisiones del TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos)⁹, el TJUE (Tribunal de Justicia de la Unión Europea)¹⁰, la

6 https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=5&DocTypeID=11

7 <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/BeijingRules.aspx>

8 <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/preventionofjuveniledelinquency.aspx>

9 Sentencia 34209/96 en el caso S.N. contra Suecia de 02 de julio de 2002, Sentencia 503/05 en el caso Kovač contra Croacia de 12 de julio de 2007.

10 Sentencia C-105/03 en el caso contra María Pupino, de 16 de junio de 2005, Sentencia C-507/2010 en el caso contra X, de 21 de diciembre de 2011.



Corte Interamericana¹¹, el TS (Tribunal Supremo) español¹² o la Corte Constitucional de Colombia¹³.

La obtención de testimonio en cámara Gesell implica, en primera instancia, una evaluación de la capacidad del menor para declarar, de su concepción de la verdad y por tanto de su credibilidad. Además, se supone que la evaluación y la entrevista posterior son efectuadas por profesionales expertos en el trato con niños, formados en el ámbito penal y con capacidad para dirigir una entrevista en los términos adecuados. A ello debemos sumar que la cámara Gesell impide el contacto visual entre víctima y acusado y se realiza en un entorno amigable, lo que redundará en una sensación de mayor libertad del entrevistado, que puede así expresarse más y mejor. Por tanto, la cámara Gesell también parece un medio útil para proteger la integridad física y psicológica de los niños (Sierra, 2013), evitando así la victimización secundaria.

Aunque algunos expertos se han pronunciado en este sentido (Surin, 2015; Orleans, 2019), hay opiniones contrarias, como las que afirman que con la cámara Gesell se sigue victimizando a los menores, ya que se vulnera el derecho del menor a ser oído cuando él lo desee y el derecho al debido proceso porque se le discrimina impidiéndole participar en él al mismo nivel que los adultos (Ávila, 2015). Asimismo, en un reciente estudio sobre el uso de la cámara Gesell en Argentina y Brasil, el 67% de los profesionales confesaron dilemas éticos ante aspectos como la preservación del estado emocional del menor, cómo se protege el secreto profesional y la información proporcionada al niño sobre quiénes están observándole (Álvarez et al., 2017). En el año 2012, el Estado de Chile implementó una prueba piloto de sala Gesell; el estudio posterior reveló que la instalación (y la utilización) de una cámara Gesell, sin una revisión escrupulosa de los procedimientos utilizados, puede ser también fuente de victimización secundaria (Oyanedel y Ortúzar, 2018). Son estas mismas carencias las que destaca Palomino (2020, p.141) en su estudio sobre el funcionamiento de una sede del Ministerio Público en Lima, donde afirma que pueden generarse problemas “debido a la ausencia de claridad en las regulaciones sobre el procedimiento.”

Es necesario, pues, establecer si el uso de la cámara Gesell puede cumplir con los principios fijados por la base normativa, especialmente invocables en el caso de niños víctimas de delitos, sobre todo de abuso sexual (Sierra, 2013): el llamado *principio de “no revictimización”* (o mejor, de *“no victimización secundaria”*), el de *publicidad, respeto a la vida privada e intimidad* del menor, el

11 Caso Chitay Nech y otros contra Guatemala de 25 de mayo de 2010, caso Rosendo Cantú y otra contra México de 15 de mayo de 2011.

12 Sentencia 800/1996 de 29 de octubre, Sentencia 96/2009 de 10 de marzo.

13 Sentencia T-117/13 de 7 de marzo de 2007.



derecho al debido proceso con todas las garantías, el del interés superior del niño y el de protección integral.

No parece haber problemas de base en cuanto a la publicidad y la privacidad, que estarían sujetas a dictamen del Juez, ni a la validez como medio de prueba si no existe exigencia normativa para usar una lista tasada de dichos medios. El derecho al debido proceso queda garantizado, ya que se está tratando al niño según el desarrollo de sus etapas evolutivas, con lo que puede argumentarse que la cámara Gesell permite incluso ejercer derechos que anteriormente no estaban protegidos (Ávila, 2015).

Sin embargo, hay aspectos en los que pueden producirse vulneraciones de los principios enunciados, y por tanto ser fuentes de victimización secundaria.

5.1.1. El derecho a ser escuchado

Reconocido en el art. 12 de la CDN, (y en la OG 12¹⁴), el derecho del niño a ser escuchado implica que deberán tenerse en cuenta las opiniones del niño en función de su edad y nivel de madurez, pero durante la entrevista en cámara Gesell el derecho del menor corre el riesgo de ser vulnerado en la medida en que la diligencia se establezca como obligatoria en función de un rango de edades, sin tener en cuenta la opinión del menor que, aun siéndolo, demuestre la madurez suficiente para comprender el significado de las actuaciones y manifieste su voluntad de declarar ante la policía o ante el tribunal, por ejemplo. La figura del menor vulnerable y objeto de máxima protección, aun pudiendo ser la mayormente conforme con la realidad, alimenta también el estereotipo de víctima ideal (Christie, 2018) y puede impedir, en algunos casos, respetar la voluntad del menor, a causa de un exceso de paternalismo.

5.1.2. El consentimiento. ¿Quién habla en nombre del niño?

En la legislación española, ante la “laguna normativa” compartida por la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (LECrim) y el EVD (Estatuto de la Víctima del Delito) de 2015 respecto a la figura del consentimiento, debemos recurrir al art. 3 de la Ley 41/2002¹⁵, que define el consentimiento informado como “la conformidad libre, voluntaria y consciente de un paciente, manifestada en el pleno uso de sus facultades después de recibir la información adecuada (...)”.

14 ONU. Comité de los Derechos del Niño (CRC),. Observación General 12. El derecho del niño a ser escuchado, 20/07/2009. CRC/C/GC/12.

15 De 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.



La OG 12 del Comité no establece límite alguno para que los niños sean escuchados. Sin embargo, las especificidades del proceso penal y de las circunstancias de las diligencias judiciales hacen necesaria una comprensión de elementos complejos que no puede aplicarse a niños de todas las edades. Considerando que la Ley 41/2002 (que establece los 16 años como edad mínima) se despliega en ámbito de salud, para el caso de las diligencias en cámara Gesell podría establecerse una edad mínima incluso inferior. Cobra aquí gran importancia el dictamen profesional tras haber valorado la capacidad del menor para comprender la información proporcionada y manifestarse en consecuencia. Los estudios efectuados parecen coincidir en que el punto de inflexión se encuentra en la capacidad para comprender conceptos abstractos y que se sitúa alrededor de los 11 años (Grisso y Vierling, 1978; (Abramovitch et al., 1991)).

En el ámbito penal, si los representantes legales del menor son los sospechosos de haber cometido el abuso o de encubrirlo, o simplemente de tener una relación conflictiva con el niño (lo cual puede detectar el psicólogo durante la evaluación del niño), la mejor manera de actuar sería otorgar al Fiscal o al defensor judicial¹⁶, como protector de los derechos del niño, la capacidad de prestar consentimiento en su nombre, velando por el interés superior del menor y con la base del informe profesional.

5.1.3. *La información*

El consentimiento no se presta de un modo abstracto, sino ante la información proporcionada. El derecho del niño a ser informado, consagrado en el art. 17 de la CDN, está también íntimamente ligado a su derecho a ser escuchado. Los aspectos conflictivos son básicamente tres: comunicar al menor que la entrevista será grabada, que estará siendo observado en la sala contigua y por quién será observado. Para respetar los derechos del niño como “sujeto agente” en el sentido establecido por la CDN, debe transmitírsele una información completa sobre las circunstancias de la entrevista, incluyendo que está siendo grabado y observado. Aun aceptando que la información deberá adaptarse a la capacidad de comprensión del menor, el engaño o la ocultación inspirados por una actitud paternalista atentan contra la dignidad del niño. Así lo entiende también un informe sobre el uso de la cámara Gesell en Santa Fe (Argentina) (Del Río Ayala y Biaggini, 2017). Según las autoras, la inobservancia de los protocolos establecidos en el uso de la cámara Gesell puede conllevar la victimización secundaria del entrevistado.

16 En España, por ejemplo, la figura del defensor judicial (Art. 27 de la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria y arts. 1, 4.a), 19 y 26.2 de la Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito).



La victimización secundaria seguramente no puede evitarse por completo si tenemos en cuenta que, según algunos estudios sobre niños participantes en experimentos, acostumbrados a unos esquemas en que los adultos tienen control sobre ellos, los menores podrían tender a desconfiar sobre la estricta confidencialidad de las entrevistas, aunque el profesional insistiera en ella (Abramovitch et al., 1991).

5.1.4. *El derecho a estar acompañado*

Es importante mencionar que el art. 20.5 de la Ley Modelo sobre la justicia en asuntos concernientes a menores víctimas y testigos de delitos de 2009¹⁷, que se basa en el *corpus* jurídico de la CDN y fue redactada para inspirar los ordenamientos nacionales, establece que ningún niño será obligado a testificar contra su voluntad o sin el conocimiento de sus padres o tutor, y que tiene derecho a estar acompañado durante la diligencia, salvo los casos en conflicto con su interés superior y que ya hemos mencionado. El EVD en España recoge esta recomendación. Aunque el texto de esta Ley Modelo no define límites de edad para sus distintas previsiones, es claro en cuanto a lo que se considera adecuado para velar por los derechos del niño como ser humano con dignidad plena.

5.2. Los protocolos de uso

Se han analizado los protocolos de uso de Argentina (dos textos, uno de Buenos Aires y uno de Neuquén), Bolivia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Panamá, Perú, República Dominicana y Uruguay, y se han añadido las comunidades españolas de Catalunya y Comunitat Valenciana para completar la comparativa¹⁸.

5.2.1. *En países latinoamericanos*

Lo primero que llama la atención en los protocolos estudiados es la falta de homogeneidad en su extensión, estructura y contenido (*vid.* Tabla 1).

Mientras que algunos protocolos son especialmente escuetos (como el del Poder Judicial de Neuquén, Argentina, con 5 páginas), el de la Fiscalía General del Estado de Bolivia cuenta con 56 páginas, como el de Costa Rica, y el de El Salvador (redactado con la colaboración de UNICEF) tiene 76.

17 https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Justice_in_matters_ES.pdf

18 *Vid.* Referencias bibliográficas.



Excepto los protocolos argentinos, todos mencionan el concepto de victimización secundaria como consecuencia a evitar. Algunos textos (Ecuador, Guatemala, República Dominicana y Uruguay) no hacen referencia a la necesidad de que la sala esté acondicionada para constituir un ambiente amigable. Sí suele dedicarse un espacio amplio a establecer la responsabilidad sobre la gestión administrativa de las salas.

En los protocolos de El Salvador, Costa Rica, Bolivia, Panamá, República Dominicana y Buenos Aires se hace referencia al uso de la cámara Gesell también para adultos especialmente vulnerables, como mujeres víctimas de violencia de género.

Los protocolos de Bolivia y Panamá establecen un orden de prioridades en cuanto a delitos y en cuanto a personas en el supuesto de que la diligencia en cámara Gesell sea solicitada simultáneamente para dos casos distintos.

Todos mencionan la entrevista al menor, pero no con el mismo nivel de detalle. La evaluación previa aparece generalmente desdibujada o poco detallada, y solamente en algunos casos, como el de Argentina, El Salvador, Guatemala o República Dominicana, se insiste en una estructura recomendada para la entrevista (básicamente *rapport*, relato libre, interrogatorio -o exploración- y cierre). En el protocolo de Buenos Aires se contempla la posibilidad de que, si el profesional lo considera más conveniente para el menor, la entrevista la realicen el Fiscal o el Juez.

En cuanto a la edad del menor, el código de Uruguay hace una mención expresa a ella cuando indica que la edad de los entrevistados debe ser menor de 12 años.

Es especialmente escasa la referencia al consentimiento del entrevistado. Hay protocolos que no lo mencionan, y en los que sí lo hacen, el detalle es mínimo. Además, en muy pocos casos se describe el contenido concreto de la información a transmitir.

El protocolo panameño y el de Bolivia establecen con precisión cuáles son los actores autorizados a estar en una u otra de las salas (entrevista / observación) en función de la diligencia que se realice. En ocasiones simplemente se deja constancia de que serán las personas que considere el Juez (como en el caso de Costa Rica o Panamá). Para el caso específico de los padres o responsables del menor y respecto a la sala de entrevista, destacaremos dos casos extremos, ambos de Argentina: el protocolo de Neuquén establece que los padres podrán permanecer en ella salvo orden del juez, mientras el de Buenos Aires la prohíbe expresamente salvo que el profesional lo considere adecuado dadas las circunstancias del menor. Por otra parte, hay una aceptación general de que los padres o responsables podrán acceder a la sala de observación.



5.2.2. En España

En España no se dispone de protocolos escritos específicos para cámara Gesell a nivel nacional, aunque se ha localizado una “Guía práctica para la aplicación del Estatuto de la Víctima en los juzgados de Valencia¹⁹” que proporciona algunas directrices útiles.

Mientras que en los países iberoamericanos se suele insistir en que la irrepetibilidad de la entrevista sólo debe exceptuarse en casos de extrema necesidad, en la norma de funcionamiento cuarta de la guía valenciana se establece expresamente que “La diligencia podrá repetirse cuantas veces sea necesario y lo acuerde el juez”. Otro aspecto en que la guía de Valencia es clara es en que “Se procurará en todo caso que el menor en ningún caso sea consciente que su exploración está siendo grabada y visionada (...)” (norma de funcionamiento segunda). En cuanto a las personas que pueden acompañar al menor, se considera que su representante legal podrá estar presente (no indica si en la sala de entrevista o en la de observación) salvo orden del Juez.

En los servicios de Barcelona se dispone de una *Guia de bones pràctiques de la prova preconstituïda* (Alsina et al., 2017), donde el EATP (*Equip d'Assessorament Tècnic Penal*) sugiere que la prueba preconstituída se efectúe con menores de entre 3 y 14 años de edad, dado su desarrollo cognitivo, previa exploración psicológica (ap. 4.5). Con base en el art. 410 de la LECrim, no se solicita a los entrevistados consentimiento alguno, aunque se considera adecuado informar al menor sobre las condiciones en que se desarrollará la diligencia, con el detalle que establezca el equipo técnico (ap. 4.2). Además, a los niños mayores de 12 años (y a sus representantes legales si son menores), si las circunstancias lo permiten, se les informará del contenido del art. 416 LECrim sobre la dispensa de la obligación de declarar. A los de más de 14 años se les informará sobre la obligación de decir la verdad y de jurar o prometer en ese sentido, mientras que los menores de 14 años serán advertidos de la importancia de decir la verdad (ap. 4.3).

19 Decanato de los Juzgados de Valencia. (2013). *Guía práctica para la aplicación del Estatuto de la Víctima en los juzgados de Valencia*. TSJ de la Comunidad Valenciana. https://confilegal.com/wp-content/uploads/2016/02/GU%C3%8DA-PR%C3%81CTICA-APLICACI%C3%93N-ESTATUTO-VICTIMA-_TEXTO-FINAL_.pdf



Tabla 1. Resumen de los protocolos de uso analizados

ÍTEM	ARGENTINA (Neuquén)	ARGENTINA (BBAA)	GUATEMALA	BOLIVIA	COSTA RICA	EUA-DOR	EL SALVADOR	PANAMÁ	PERÚ	REP. DOMINICANA	URUGUAY	ESPAÑA (CATALUNYA)	ESPAÑA (VALENCIA)
AÑO	2007	2012	2013	2012	(n/d)	2014	2016	2015	2019	2020	2019	2017	2016
PRIORIDAD DELITOS	No	No	No	Sí	Sí	No	No	Sí	No	No	No	No	No
PRIORIDAD PERSONAS	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	No	No	No	No	No
ENTREVISTADOR	Psicólogo	Psicólogo Fiscal Juez	Psicólogo Trabajador Social (o equiv.)	Psicólogo	Psicólogo Psiquiatra Fiscal Trabajador social	Psicólogo Psiquiatra	Psicólogo Trabajador Social (o equiv.)	Psicólogo	Psicólogo	Psicólogo	Psicólogo	Psicólogo Personal investigador (o equiv.)	Psicólogo
OCUPANTES SALA ENTREVISTA	Sí (padres solo prohibidos si el juez lo ordena)	Sí (padres solo admitidos si el profesional lo indica)	Sí (padres, tutores, representantes legales)	Sí (padres no incluidos en la lista)	Sí (acompañante de confianza)	Sí (acompañante de confianza)	Sí (padres no incluidos en la lista)	Sí (padres no incluidos en la lista)	Sí (padres no incluidos en la lista)	Sí (padres no incluidos en la lista)	Sí (alguien de su confianza)	No	No
OCUPANTES SALA OBSERVACIÓN	Sí (padres admitidos si no pueden estar en la sala de entrevista)	No	Sí (no menciona a los padres)	Sí (padres opcionales)	Sí (no menciona a los padres)	Sí (sin detallar)	Sí (padres no incluidos en la lista)	Sí (padres opcionales)	Sí (padres cuando corresponda)	No	No	No	No
MENCIONA LA NECESIDAD DE INFORMAR	No	Sí (datos genéricos)	Sí (que el psicólogo graba la entrevista)	Sí (datos genéricos)	Sí (también sobre los observantes)	Sí (ser grabado y observado, no dice por quién)	Sí (solo sobre la presencia del juez)	Sí (naturalidad de su participación)	Sí (datos genéricos)	Sí (también sobre los observantes)	Sí (contenido de la diligencia)	Sí (contenido a valorar por parte del equipo técnico)	El niño no debe saber que está siendo grabado y visionado)
MENCIONA EL CONSENTIMIENTO	No	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí	No	Sí	Sí	Sí	No	No

Fuente: elaboración propia.



5.3. La práctica en sede judicial

Las respuestas obtenidas tras administrar el cuestionario a los profesionales del sistema de justicia de El Salvador, Barcelona, Madrid y Valencia proporcionan un valioso contenido sobre la práctica en sede judicial en las zonas indicadas (*vid.* tabla 2).

El uso mayoritario de la sala en todos los casos es el de obtener pruebas preconstituídas. Las personas entrevistadas son mayoritariamente niños, sin límites de edad. En Madrid el único requisito es que el menor sea capaz de formarse un juicio propio, y en Barcelona se entrevista a niños de entre 3 y 17 años, y también a adultos con déficits cognitivos o circunstancias especiales. No hay prioridades establecidas en cuanto a personas entrevistadas o tipos de delito, con excepciones en atención a la posible discapacidad del sujeto (Madrid), a su edad y a circunstancias procesales (Barcelona).

Las actuaciones en cuanto a quién realiza la entrevista también difieren: en el caso de El Salvador y Valencia son profesionales de la psicología, en Madrid nos indican que “lo correcto” es que las entrevistas sean realizadas por psicólogos, pero no aseguran que siempre sea así. En Barcelona, cuando el entrevistado es la víctima los entrevistadores son dos psicólogos, y cuando es un testigo, dos trabajadores sociales. En Barcelona los traductores que han intervenido en las entrevistas con niños son los mismos que intervienen con adultos. El resto de profesionales nos indican que hasta el momento no han necesitado traductores, pero que si se diera el caso también serían los mismos que participan en las entrevistas a mayores de edad.

En El Salvador y Barcelona es frecuente que los niños hagan preguntas sobre varios aspectos de la diligencia. Los criterios en cuanto a la información que se proporciona al menor son también variados: en El Salvador se les indica que están siendo observados por el Juez y los abogados. En Madrid, salvo que el menor formule una pregunta directa al respecto (en cuyo caso se le dice la verdad), no se detalla quiénes son las personas que van a observar. En Valencia se procura que el menor no sea consciente en ningún caso de que está siendo grabado y observado. En Barcelona se toman decisiones *ad hoc* valorando cada caso, pero en general se evita dar toda la información sobre las personas que están observando y en todo caso se limita al Juez; no se menciona al resto de partes.

En cuanto al consentimiento informado, en El Salvador se solicita a los menores en función de su madurez y capacidades (o a los representantes legales en su defecto). Cuando los padres pueden ser los abusadores, o encubridores, o tienen una relación conflictiva con el menor, la Oficina de la Comisión de Niños, Niñas y Adolescentes, (CONNA) junto con una procuradora de la niñez, otorgan el cuidado provisional a algún familiar, que es quien presta el



consentimiento si el niño no puede hacerlo. En las tres ciudades españolas no se solicita el consentimiento en ningún caso, con el argumento de que ningún testigo tiene la opción de prestar el consentimiento para declarar. Se entrega a los representantes legales información sobre el protocolo (Valencia) y una hoja sobre protección de datos (Barcelona).

La norma general es que no se permita la presencia de los padres o acompañantes en la sala de entrevistas, a pesar de que en el protocolo de Valencia se prevea justamente lo contrario. En Barcelona se permite la presencia de acompañante sólo si es la única opción para que el menor se exprese. En Madrid se nos responde categóricamente que el menor está solo en la sala de entrevistas para que durante su declaración “no pueda recibir ningún tipo de influencia”. También se desaconseja en general la presencia de los acompañantes en la sala de observación, y se prohíbe si hay indicios de que exista una relación conflictiva entre el menor y sus padres (si éstos no son los investigados por el delito, en cuyo caso tienen derecho a presenciar la entrevista).

Los profesionales de Barcelona, El Salvador y Madrid coinciden en afirmar que los menores empiezan la diligencia con nerviosismo, que el trato con el psicólogo les tranquiliza y que cuando salen se encuentran más tranquilos. Únicamente en El Salvador nos comentan que es frecuente tener que interrumpir la diligencia porque el menor está nervioso. Estos mismos profesionales coinciden en señalar las demoras (tardanza en efectuar la diligencia) y las dificultades técnicas como principal aspecto a mejorar. En Valencia destacan también la falta de recursos humanos, y el magistrado de El Salvador comenta que las salas de observación tienen un espacio excesivamente reducido. En Madrid mencionan la necesidad de una mayor coordinación entre las personas que intervienen (personal de la Administración de Justicia, familias, abogados, etc.).

Finalmente, la situación más dramática, destacada por la técnica de Barcelona, es la que se produce cuando el investigado es, al mismo tiempo, representante legal del menor: en estos casos, es muy probable que la persona que acompaña al niño a la entrevista sea la misma que (como investigado) está en la sala de observación pudiendo conocer lo que declara y que, una vez efectuada la diligencia, volverá a casa con el menor.

Los tres profesionales entrevistados valoran positivamente el uso de la cámara Gesell para evitar la victimización secundaria del menor y para proteger la prueba. Sin embargo, como recuerda la profesional de Valencia, la preconstitución de la prueba no excluye que la defensa pueda solicitar la declaración del testigo en el juicio, y que el juez así lo ordene, excepto razones fundadas que avalen el perjuicio para el menor.



Tabla 2. Resumen de la práctica en sede judicial

ÍTEM	EL SALVADOR	BARCELONA	MADRID	VALENCIA
USOS CÁMARA GESELL	Prueba preconstituida Reconocimiento de sospechosos	Prueba preconstituida Toma de declaración de testigos protegidos	Prueba preconstituida Informes psicosociales	Prueba preconstituida Pruebas en el juicio oral mediante videoconferencia
PRIORIDAD DELITOS	NO NO	NO Casos con presos provisionales Niños de muy corta edad Casos con personas que están a disposición judicial	NO Se solicita básicamente para menores y personas con discapacidad (Según art. 26 EVD)	NO Se solicita CG sólo para menores de corta edad o especialmente vulnerables
PRIORIDAD PERSONAS				
ENTREVISTADOR	Psicólogo	Para víctimas: Psicólogos Para testigos: Trabajadores sociales	“Lo correcto es que sea un psicólogo”	Psicólogos del Instituto de Medicina Legal
PADRES / OTROS ACOMPAÑANTES ADMITIDOS EN SALA DE ENTREVISTA	NO (No ha sido nunca necesario)	Totalmente desaconsejado (Excepto si no hay otra manera para que el niño declare)	NO	NO (Regla general) (Aunque la previsión del protocolo es que sí, excepto a decisión del Juez)
PADRES / OTROS ACOMPAÑANTES ADMITIDOS EN SALA DE OBSERVACIÓN	SÍ (Excepto no investigados con posible relación con- fictiva con el niño)	NO (Solo si son los investigados)	SÍ (Excepto no investigados con posible relación con- fictiva con el niño)	NO (Regla general)
INFORMACIÓN PROPORCIONADA A LOS NIÑOS	Se les dice que lo que declara quedará grabado y que está siendo observado por el Juez y los abogados	Muchas veces no se les informa de que hay alguien en la otra sala Se intentan eludir las preguntas directas Se responden verdades “a medias”	Se les indica que detrás del espejo hay otra sala con personas que van a observar y a escuchar, sin detallar quiénes son (Si preguntan se les dice la verdad)	En ningún caso se informa al niño de que su exploración esta siendo visio- nada en directo y grabada (Por tanto, el menor lo ignora)



ÍTEMS	EL SALVADOR	BARCELONA	MADRID	VALENCIA
CONSENTIMIENTO	SÍ (En función de la capacidad de comprensión del niño)	NO (Se argumenta que existe la obligación de declarar)	NO (Se argumenta que existe la obligación de declarar)	NO (Se argumenta que existe la obligación de declarar)
	Poca disponibilidad de la sala Pequeñas dificultades técnicas Salas de observación de espacio reducido (Se consideran inconvenientes menores)	Demoras en las diligencias Problemas técnicos de los equipos Tiempos de espera excesivamente largos entre la petición y la diligencia En algunos casos el acusado puede presenciar la entrevista y estar conviviendo con el niño	La coordinación de todas las personas que intervienen (Personal de justicia, familias, abogados, etc.)	Falta de recursos humanos para realizar las entrevistas
A MEJORAR				

Fuente: elaboración propia.



6. Discusión

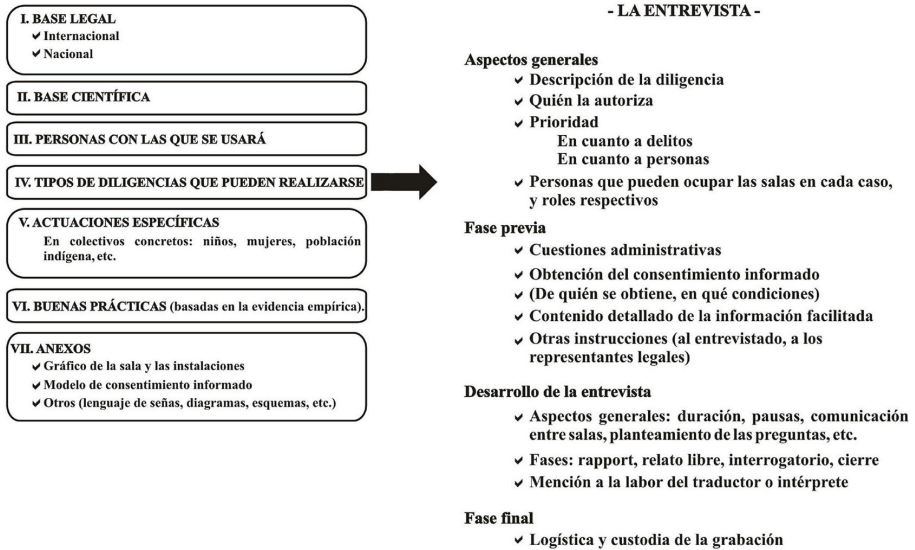
La lectura de los protocolos de uso de las cámaras Gesell y los datos de la práctica judicial en las zonas estudiadas sugieren que la heterogeneidad es la nota dominante. No hay criterios uniformes en cuanto a estructura, contenido ni –lo que es más relevante– procedimiento adecuado para proteger los derechos de los menores y evitar la victimización secundaria.

No estamos en un ámbito de discrecionalidad que pueda justificar esta situación; los derechos de los niños están definidos e interpretados a nivel internacional, por lo que las acciones que pueden resultar beneficiosas o perjudiciales en un territorio también deberían serlo en otro, dejando en el terreno de la excepción las soluciones alternativas que puedan adoptarse tras la valoración individual de cada caso. No es fácilmente aceptable que con base en el mismo principio de evitar la victimización secundaria se justifique, según los países, que el niño deba ir acompañado por un adulto en la sala de entrevista o que no se aconseje en absoluto, o que en el marco del respeto a los derechos del niño se dé por sentado que se le informará sobre las personas que le están observando, o se aconseje no darle ninguna información al respecto. La indefinición en algunos casos y la abierta contradicción en otros, sumada a las particularidades de cada situación, tienen como consecuencia actuaciones que difieren en múltiples aspectos esenciales, todos ellos con incidencia notable en los derechos que pretenden proteger.

Tras comprobar que no se ha dispensado un tratamiento uniforme a la protección de los menores en esta materia, se hace necesaria una base común para elaborar los protocolos de uso de las salas Gesell (*vid.* Figura 1).



Figura 1. Modelo base de protocolo de uso de la Cámara Gesell



Fuente: elaboración propia.

6.1. Conclusiones

El estudio realizado nos lleva a las conclusiones siguientes:

- *Primera:* La concepción actual de la infancia debe incorporar al menor como sujeto agente, capaz de tomar decisiones y, sobre todo, titular de derechos cuya vulneración, en procesos judiciales, contribuye a la victimización secundaria.
- *Segunda:* La sala Gesell es un sistema beneficioso por tres razones principales: evita el contacto visual con el acusado, las diligencias se realizan en un entorno amigable para el niño y el entrevistador es un profesional especialista en el trato con niños.
- *Tercera:* sin embargo, en la entrevista realizada en cámara Gesell hay aspectos que pueden poner en riesgo el respeto a los derechos de los menores:
 - Los lapsos de tiempo entre la solicitud de la diligencia y la realización de la misma son excesivos (de meses, en algunos casos), y la diligencia raras veces es única.



- La persona que realiza la entrevista no es siempre un psicólogo forense o un trabajador social, y los intérpretes no tienen formación en el trato con niños.
- El consentimiento informado no se obtiene en todos los casos, y el contenido de la información que reciben los menores no es siempre el mismo; en la mayoría de ocasiones no reciben información completa acerca de las personas que se encuentran en la sala de observación, aunque hagan preguntas sobre ello.
- Según el territorio, los protocolos admiten como regla general o como excepción la presencia de los padres o acompañantes en alguna de las dos salas. En la práctica se considera totalmente desaconsejable, pudiéndose conceder más peso a evitar que el niño se distraiga que a favorecer su sensación de seguridad.
- Se dan situaciones altamente nocivas como la de que los investigadores acompañen al menor a la diligencia, permanezcan en la sala de observación y posteriormente vuelvan a casa con el niño.
- La realización de la diligencia no impide que, si el Juez lo considera necesario, el menor deba repetir su declaración durante el juicio.
- *Cuarta:* el paternalismo hacia los niños se resiste a desaparecer, y al integrarse con los objetivos de persecución de los delitos que caracterizan al sistema de justicia, ha dado lugar a un sistema orientado a conseguir la declaración del menor más que a protegerlo.
- *Quinta:* las víctimas vulnerables mayores de edad pueden ejercer su derecho a no declarar en algunos supuestos o el de estar acompañadas de alguien de su confianza, mientras que cuando dichas víctimas son niños esos derechos, en algunos casos, ni siquiera se les comunican, con lo que se produce la paradoja de que los individuos que se describen como más dignos de protección son, en la práctica, los menos protegidos.
- *Sexta:* con el uso que se da actualmente a las salas Gesell existe el riesgo de contribuir a la victimización secundaria del menor vulnerando derechos como el de ser escuchado, ser informado, a la intimidad, a la dignidad y a un proceso con todas las garantías, incluso a no sufrir violencia, lo que contraviene su interés superior.
- *Séptima:* las directrices genéricas generan en la práctica grandes divergencias procedimentales, por lo que es imprescindible que los fundamentos normativos se concreten de la manera más homogénea posible en todos los territorios.



Lo novedoso de este estudio viene dado en parte por sus limitaciones: no existe literatura sobre la adecuación e idoneidad del uso que se da actualmente a las cámaras Gesell a nivel internacional para proteger los derechos de los niños (y evitar, por tanto, la victimización secundaria). Tampoco constan estudios comparativos sobre los protocolos de uso de estas salas ni puede accederse a datos de su implantación a nivel nacional o territorial; se ha localizado solamente una infografía elaborada por el Gobierno de Perú²⁰. Tras las consultas efectuadas, tanto UNICEF (que ha contribuido a financiar la construcción de muchas de estas cámaras en Sudamérica) como el Ministerio de Justicia español indicaron que no disponen de datos estadísticos acerca de la implantación y uso de las salas Gesell. Sería deseable, pues, que este estudio incentivara la recogida de datos y la investigación en este campo.

6.2. Propuestas

Pueden plantearse diversas propuestas, con base en las mejores prácticas observadas tanto en los protocolos de uso de las salas Gesell como en la realidad judicial:

6.2.1. Política legislativa

- *Primera:* siguiendo las recomendaciones de la Ley Modelo de la UNODC y UNICEF, ningún menor por debajo de una edad determinada debería ser obligado a declarar en contra de su voluntad. A falta de base empírica y según lo planteado en el apartado 5.1.2 pueden proponerse los 11 años. Entre 11 y 14 años se valoraría cada caso. Si se hubiera realizado ya la diligencia, el Juez no debería obligar al menor a declarar de nuevo ante el tribunal. Tampoco se debe negar la posibilidad de declarar ante un tribunal al menor que, estando capacitado para ello, manifieste la voluntad de hacerlo.
- *Segunda:* debe proporcionarse al menor toda la información sobre el procedimiento y los actores que intervienen como norma general, a exceptuarse sólo cuando la edad o las circunstancias del niño así lo justifiquen, y nunca por motivos procesales.
- *Tercera:* debe solicitarse siempre el consentimiento informado al menor a partir de una cierta edad (a determinar empíricamente, aunque pueden proponerse 14 o 15 años) el de sus representantes legales si tiene menos de 11, y valorarlo en función de la capacidad del menor si tiene



entre 11 y 14 o 15 años, en la línea de lo recomendado por Grisso Grisso y Vierling en su estudio de 1978 antes mencionado. A partir de los 14 o 15 años (orientativamente), si el menor no consiente en ser grabado debe poder optar a declarar ante el tribunal. Si se dieran situaciones conflictivas entre el menor y los padres o familiares, debería designarse un representante del menor.

6.2.2. *Práctica forense (protocolos de actuación)*

- *Cuarta:* la entrevista debe ser llevada a cabo siempre por un profesional con conocimientos penales y especialista en el trato con niños, reservando la actuación del Fiscal o el Juez a los casos en que el menor plenamente capacitado así lo elija. También debe proporcionarse a los intérpretes la posibilidad de adquirir formación sobre la psicología infantil y las características de los niños como testigos.
- *Quinta:* en los casos en que el investigado conviva con el declarante, debe impedirse que le acompañe a realizar la diligencia y, con posterioridad a ella, vuelva a acompañarle al hogar compartido. Recordemos que el menor, si tiene la madurez suficiente, tiene el derecho a optar por estar acompañado por una persona de su elección. A falta de dicha madurez, el sistema estatal de protección del menor debe actuar para que el niño disponga de un acompañante distinto del acusado en todo momento (el defensor judicial, por ejemplo), y para que cese la convivencia entre ambos hasta que así lo determine el órgano competente.
- *Sexta:* debe recogerse la máxima información disponible para la toma de decisiones: de tipo estadístico (número de casos tratados, sexo y edad de los entrevistados, tipo de delito, relación del acusado con el entrevistado, sentencia dictada, número de diligencias invalidadas en juicio, etc.) y procedente de la investigación.

6.2.3. *Actuación de los órganos de Derechos Humanos*

- *Séptima:* la ONU, a través de UNICEF, debería realizar evaluaciones periódicas del funcionamiento de las salas Gesell en todo el mundo con base en los derechos del niño identificados y a los datos provenientes de la investigación, para mantener actualizados los protocolos e instrucciones vigentes. Dichas evaluaciones se planificarían tras haberse consensuado la unificación de los protocolos existentes, y podrían consistir en evaluaciones periódicas basadas en un cuestionario de cumplimiento que los usuarios deberían responder, cuyo análisis por parte de la orga-



nización daría lugar a una serie de recomendaciones para subsanar los errores detectados. El proceso sería cíclico, con un control del seguimiento de las subsanaciones recomendadas.

- *Octava*: por parte del Comité de Derechos del Niño, debería publicarse una nueva OG (o un *addendum* a la OG 12) estableciendo las líneas de actuación y despejando el contenido concreto de los derechos reconocidos en estos casos específicos.
- *Novena*: con el mismo espíritu con que se elaboró la Ley Modelo de la UNODC, y con la base del texto del Comité, debería publicarse un modelo de protocolo de uso de las salas Gesell, adaptable a cada país.

La victimización secundaria es un fenómeno compuesto de muchas facetas, entre ellas la falta de respeto a los derechos humanos. Los derechos de los niños no poseen la larga tradición de debate con que cuentan los de los adultos y pueden ser más fácilmente vulnerados; por ello su contenido debe definirse progresivamente, incorporando los nuevos aspectos de la sociedad que involucran a los menores. Las cámaras Gesell van en la buena dirección, pero es necesario que tras una cierta experiencia acumulada se analice cuáles son los puntos débiles de esa red fabricada para amortiguar el contacto de los más vulnerables con la justicia, para corregir los errores lo antes posible y de forma universal.

Referencias

- Abramovitch, R., Freedman, J. L., Thoden, K., y Nikolich, C. (1991). Children's capacity to consent to participation psychological research: Empirical findings. *Child Development*, 62(5), pp. 1100–1109. <https://doi.org/10.1111/j.1467-8624.1991.tb01592.x>
- Alessi, H. D., y Ballard, M. B. (2001). Memory development in children: implications for children as witnesses in situations of possible abuse. *Journal of Counseling & Development*, 79(4), pp. 398–404.
- Ali Norozi, S., y Moen, T. (2016). Childhood as a social construction. *Journal of Educational and Social Research*, 6(2), pp. 37–38. <https://doi.org/10.5901/jesr.2016.v6n2p75>.
- Alsina, T., Maria, A. R., Cerón, M., Guil, C., Maurel, M. L., y Serratusell, L. (2017). *Guia de bones pràctiques de la prova preconstituïda: la declaració de menors víctimes del delictes*. Recuperado de: <http://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/publicacions/guiaProvaPreconstituïda.pdf>



- Álvarez, L. E., Torraca de Brito, L. M., Reich, R. M., y Buitrago, D. (2017). La problemática del testimonio. Estudio comparado en Argentina Brasil. *Revista Científica*, 21(1), pp. 29–72.
- Ávila, M. A. (2015). Niño víctima de abusos sexuales - Cámara Gesell. En Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Presidencia de la Nación. Infojus, Sistema Argentino de Información Jurídica. (2015) Dossier: Violencia contra las personas. Selección de Jurisprudencia y doctrina (pp. 244–255). Recuperado de:
https://pensamientocivil.com.ar/system/files/violencia_personas.pdf#page=244
- Baca Baldomero, E., Cabanas, M.L., y Baca García, E. (2003). El proyecto Fénix: un estudio sobre las víctimas del terrorismo en España. Resultados preliminares. En E. Baca y M. L. Cabanas (Ed.) *Las víctimas de la violencia. Estudios psicopatológicos*. (pp. 139–186). Madrid, España: Triacastela.
- Barrenechea, M. (2019). ¿Qué es la Cámara Gesell y por qué es clave ante casos de abusos contra niños y adolescentes? [Imagen].
<https://f.rpp-noticias.io/2019/04/04/774039030419-camara-gesell-okpng.png>
- Carnevale, S., Di Napoli, I., Esposito, C., Arcidiacono, C., y Procentese, F. (2020). Children witnessing domestic violence in the voice of health and social professionals dealing with contrasting gender violence. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 17(12), pp. 1–18. <https://doi.org/10.3390/ijerph17124463>
- Carter, B., Paranjothy, S., Davies, A., y Kemp, A. (2020). Mediators and effect modifiers of the causal pathway between child exposure to domestic violence and internalizing behaviors among children and adolescents: a systematic literature review. *Trauma, Violence, & Abuse*, pp. 1–11. <https://doi.org/10.1177/1524838020965964>
- Christie, N. (2018). The Ideal Victim. Revisiting the “Ideal Victim.” *Developments in Critical Victimology*, 11.
- Del Río Ayala, A. C., y Biaggini, D. M. (2017). El uso de Cámara Gesell en la declaración de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en la investigación penal en Santa Fe. *Nueva Epoca*, (10), 162. <https://doi.org/10.14409/ne.v0i10.6221>
- Echeburúa, E., y Guerricaechevarría, C. (2005). Concepto, factores de riesgo y efectos psicopatológicos del abuso sexual en la infancia. En José Sanmartín, *Violencia contra los niños* (pp. 86–112.). Barcelona, España: Ariel.



- Ernberg, E., Magnusson, M., Landström, S., y Tidefors, I. (2018). Court evaluations of young children's testimony in child sexual abuse cases. *Legal and Criminological Psychology*, 23(2), pp. 176-191. <https://doi.org/10.1111/lcrp.12124>
- Estrada, L. M. (n.d.). La cámara gesell: una herramienta para la entrevista de niños en los procesos de familia. *Inter: Revista de Direito Internacional e Direitos Humanos da UFRJ*, 2(1).
- Filip, O. L., Popp, L. E., y Andrioni, F. (2019). Domestic Violence: A Determining Factor in the Socio-Emotional Development of Children. *Revista Universitară de Sociologie*, (2/2019), pp. 161-167.
- Frías, M., y Gaxiola, J. C. (2008). Consecuencias de violencia familiar experimentada directa e indirectamente. *Revista Mexicana de Psicología*, 25(2), pp. 237-248.
- Grisso, T., y Vierling, L. (1978). Minors' consent to treatment: A developmental perspective. *Professional Psychology*, 9(3), pp. 412-427.
- Hernández, Y., Zamora, A., y Rodríguez, J. (2020). La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales. *Derecho y Cambio Social*, 61, pp. 392-413.
- Iglesias, S. (1996). El desarrollo del concepto de infancia. *Sociedades y Políticas*, 2, pp. 1-5.
- Kanter, B., y Pereda, N. (2020). Victimización sexual en la infancia e intervención basada en la evidencia: La terapia cognitivo-conductual focalizada en el trauma. *Revista de Psicoterapia*, 31(115), pp. 197-212. <https://doi.org/10.33898/rdp.v31i115.313>
- Murnikov, V., y Kask, K. (2021). Recall Accuracy in Children: Age vs. Conceptual Thinking. *Frontiers in Psychology*, 12, pp. 1-8. <https://doi.org/10.3389/fpsyg>.
- Nieva, J. (2012). La declaración de niños en calidad de partes o testigos. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*, 1, pp. 121-142.
- Orleans, M. (2019). La problemática de los abusos sexuales: una mirada antropológica y el abordaje interdisciplinario a través de un caso real. Cámara gesell: método 'sui generis' en la búsqueda de la verdad. *Revista Inter-cambios*, 18.
- Oyanedel S., J. C., y Ortúzar F., H. (2018). Sistematización de una experiencia piloto de implementación de una Sala Gesell para la entrevista de niños en un Tribunal de Familia. *Revista Chilena de Pediatría*, 89(6), pp. 694-700. <https://doi.org/10.4067/S0370-41062018005000813>.



- Palomino, M^a T. (2020). Problemas en la aplicación de la entrevista única en Cámara Gesell para víctimas de violencia sexual. Análisis del funcionamiento empírico del mecanismo. *Revista de Victimología*, 11, pp. 135-160.
- Pereda, N., y Gallardo-Pujol, D. (2011). Revisión sistemática de las consecuencias neurobiológicas del abuso sexual infantil. *Gaceta Sanitaria*, 25(3), pp. 233-239. <https://doi.org/10.1016/j.gaceta.2010.12.004>.
- Pereda, N. (2010). Consecuencias psicológicas a largo plazo del abuso sexual infantil. *Papeles del Psicólogo*, 31(2), pp. 191-201.
- Rincón, P., Cova, F., Bustos, P., y Aedo, J. (2010). Estrés postraumático en niños y adolescentes abusados sexualmente. *Revista chilena de pediatría*, 81(3), pp. 234-240.
- Sierra, G. (2013). Cámara de Gesell como herramienta investigativa en los abusos sexuales de niños y niñas. *Ciencias Forenses*, 1(1), pp. 46-58.
- Slopen, N., Fitzmaurice, G. M., Williams, D. R., y Gilman, S. E. (2012). Common patterns of violence experiences and depression and anxiety among adolescents. *Social psychiatry and psychiatric epidemiology*, 47(10), pp. 1591-1605.
- Surin (2015). Caracterización del niño abusado sexualmente en las sentencias de las cámaras criminales de Santa Rosa, durante los años 2008, 2009 y 2010. En O. L. Salanueva, (Dir.) y D.M.J. Zaikoski (Compil.). *Violencia sexual y discurso jurídico. Análisis de sentencias penales en casos de delitos contra la integridad sexual* (pp. 173-194). Santa Rosa, Argentina: UNLPam.
- Thomson, D. (mayo 3-5, 1988). *Reliability and credibility of children as witnesses*. Children as witnesses Conference. Australian Institute of Criminology, Canberra, Australia.
- <http://citeseerx.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.515.2394&rep=rep1&type=pdf>
- Ulfé, E. C. (2015). Tecnología que evita la revictimización en niños, niñas y adolescentes: Cámara Gesell. *Hamut'ay*, 2(2), pp. 58-66.

Apéndice: protocolos de uso de las cámaras Gesell

CENADOJ (Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial). (2013). *Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y otras Herramientas para recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos*.



<http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20de%20leyes/2013/pdfs/acuerdos/A16-2013.pdf>

Centro Nacional de Análisis y Documentación Judicial de Guatemala. (n.d.). *Protocolo para recibir declaraciones de niñas, niños y adolescentes víctimas y /o testigos.*

[http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion NNA/expedientes/05_36.pdf](http://ww2.oj.gob.gt/es/QueEsOJ/EstructuraOJ/UnidadesAdministrativas/CentroAnalisisDocumentacionJudicial/cds/CDs%20compilaciones/Compilacion%20NNA/expedientes/05_36.pdf)

Consejo del Poder Judicial de República Dominicana. (2020). *Protocolo de actuación en los centros de entrevistas para personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos, a través de circuito cerrado de televisión, cámara de gesell u otro medio tecnológico.*

https://observatoriojusticiaygenero.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/buenas_practicas/DBP_Res._RPJ_009_2020_modifica_Protocolo_Centros_de_Entrevistas.pdf

Decanato de los Juzgados de Valencia. (2013). *Guía práctica para la aplicación del Estatuto de la Víctima en los juzgados de Valencia.* TSJ de la Comunidad Valenciana.

<https://www.poderjudicial.es/stfls/TRIBUNALES%20SUPERIORES%20DE%20JUSTICIA/TSJ%20Comunidad%20Valenciana/PROTOCOLOS,%20CONVENIOS%20E%20INSTRUCCIONES/FICHEROS/20160418%20Decanato%20Valencia%20-%20Gu%C3%ADa%20pr%C3%A1ctica%20para%20la%20aplicaci%C3%B3n%20del%20Estatuto%20de%20la%20V%C3%ADctima.pdf>

Fiscalía General del Estado de Bolivia. (2012). *Dirección de protección a víctimas, testigos y miembros del ministerio público: “Guía de uso de la Cámara Gesell”.* 1–65.

<http://www.comunidad.org.bo/assets/archivos/herramienta/a8ef800e-dc2fe1919545c7b72b41f5e9.pdf>

Meléndez, D. A., Parada, A. R., Flores, N. M., y Rivera, M. Z. (2016). *Guía para el uso de la cámara Gesell en la toma del anticipo de prueba testimonial de niñas, niños, adolescentes y otras poblaciones en condición de vulnerabilidad.* UNICEF.



<https://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/pdf-files/guia-uso-camara-guessel.pdf>

Ministerio del Interior de Uruguay. (2019). *Violencia basada en género. Protocolo para la investigación de los delitos.*

https://www.minterior.gub.uy/images/pdf/protocolos/prot_genero.pdf

Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires. (n.d.). *Protocolo de recepción de testimonio de víctimas/testigos niños, niñas, adolescentes y personas con padecimientos o deficiencias mentales en cámara Gesell* (pp. 1–9).

https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Protocolo_testimonios_victimas.pdf

Ministerio Público de Perú. (2011). *Guía de Procedimiento para la Entrevista Única de Niños , Niñas y Adolescentes víctimas de abuso sexual , explotación sexual y trata con fines de explotación sexual.*

https://riselearningnetwork.org/wp-content/uploads/2019/01/2009_01_12_guia_de_procedimiento_para_la_entrevista_unica_victimas_abuso_sexual.pdf?__cf_chl_jschl_tk__=53f1e71630cf2f0996b3848c5a60afed8978d343-1598825536-0-AZssARkEOY7I6kRKz7HyHifHrwJdk-NuffCDqYW

Poder Judicial de Costa Rica. (n.d.). *Protocolo para utilizar en sala de entrevistas.*

<https://fundacionjyg.org/wp-content/uploads/2018/05/Protocolo-para-Utillar-la-Sala-de-Entrevista.pdf>

Poder Judicial de Neuquén. (2007). *Protocolo de actuación de Cámara Gesell.*

<http://200.70.33.130/images2/Biblioteca/ProtocoloAcuacionNinasAdolescenteVictimasAbusoSexual.pdf>

Poder Judicial del Perú. (n.d.). *Protocolo de entrevista única para niñas , niños y adolescentes en cámara Gesell.*

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8d5eaf004f5c65c8bb86bf6976768c74/PROTOCOLO+DE+ENTREVISTA+ÚNICA+PARA+NIÑAS%2C+NIÑAS+Y+ADOLESCENTES+EN+CÁMARA+GESSELL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8d5eaf004f5c65c8bb86bf6976768c74>

Procuraduría General de la República de Panamá. (2015). *RESOLUCIÓN N° 30 (De 6 de abril de 2015) Que adopta el Manual para la utilización de la Cámara Gesell en el Ministerio Público.*



<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2018/04/Resolución-Nº-30-del-6-de-abril-2015.-Manual-para-la-Utilización-de-la-Cámara-Gesell.pdf>

Resolución Administrativa nº 277-2019-CE-PJ. Protocolo Cámara Gesell (Perú), (2019).

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-protocolo-de-entrevista-unica-para-ninas-ninos-resolucion-administrativa-no-277-2019-ce-pj-1792076-1/>

Resolución 117-2014 por la que se aprueba el Protocolo para uso de la cámara Gesell, Pub. L. No. 117-2014 (2014).

<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/117-2014.pdf>

UNODC, y Ministerio Público de Panamá. (2015). *Manual para la utilización de la Cámara Gesell en el Ministerio Público De Panamá.*

<https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2019/04/Manual-Cámara-Gesell-para-publicar.pdf>